

PSE-E2018-21-2018

Supuestos actos de propaganda electoral anticipada del candidato a Alcalde por el municipio de San Miguel, postulado por el instituto político FMLN Sobreseimiento

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del once de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado José Otoniel Zelaya Henríquez, en carácter de apoderado general judicial del Concejo Municipal de San Miguel –junto con documentación anexa- por medio del cual evacúa el requerimiento que le fue formulado por este Tribunal.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. En virtud de haberse desarrollado los actos procesales necesarios para requerir la información pertinente relacionada con los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, resulta procedente determinar –como se señaló en la resolución de 4-06-2018- si existe fundamento o no para el señalamiento de la audiencia oral prevista en el artículo 254 del Código Electoral.

II. 1. Por medio de la resolución de 4-06-2018, se requirió al Concejo Municipal de San Miguel que remitiera un informe sobre la existencia de una valla ubicada en “Carretera Panamericana a la altura de Galvaniza” con el texto: “Hacemos más por la gente. FMLN. Miguel Pereira. Alcalde San Miguel” en la que presuntamente aparecía la fotografía del señor Miguel Ángel Pereira Ayala, la que según el aviso estuvo colocada desde el seis de enero de dos mil dieciocho; y, una valla ubicada en “las canchas gambeta frente restaurante El Taurino, sobre avenida Roosevelt Sur” en la que presuntamente aparecía la fotografía del señor Miguel Ángel Pereira Ayala y con el texto: “Hacemos más por la gente. FMLN. Miguel Pereira. Alcalde San Miguel”. La información que constara en sus registros– nombre de propietarios, accionistas, dirección de ubicación de la oficina, teléfonos de contacto, etc.- relacionada con la empresa de publicidad a cargo de quien estaría la colocación de publicidad en las vallas identificadas en la presente resolución y cualquier información disponible que permita identificar a la persona natural o jurídica propietaria de las vallas objeto del presente procedimiento, así como su ubicación exacta.



2. a. A través del informe remitido, el Concejo Municipal de San Miguel informa a este Tribunal que a requerimiento del Departamento de Asesoría Legal de esa municipalidad, la Jefe de Administración Tributaria Municipal informó que se realizó inspección en donde se verificó que ambas vallas no tienen publicidad alguna; y que en el caso de la valla ubicada en Carretera Panamericana a la altura de Galvaniza, no está registrada en la base de datos que maneja ese departamento tributario. Así también informa que en relación a la valla ubicada en las canchas Gambeta frente a restaurante El Taurino es propiedad de la empresa Proyección Dual El Salvador S.A. de C.V. cuya dirección es avenida Roosevelt y 3° avenida sur, registrada a partir del mes de junio de 2010.

b. Se agrega que, a requerimiento del Departamento de Asesoría Legal de esa municipalidad, la Jefa de Comunicaciones y Prensa de esa Alcaldía informa que dicho departamento no contrató ninguna valla publicitaria donde aparezca el rostro del Alcalde municipal de San Miguel, Miguel Pereira, con el texto "Hacemos más por la gente FMLN. Miguel Pereira. Alcalde de San Miguel". También informa que el día cuatro de julio del año en curso realizó inspección en los lugares señalados constatando que no existe valla alguna donde aparezca el rostro del edil municipal ni la descripción antes detallada, además en dicho departamento no se tiene nombre de los propietarios y contactos telefónicos de dichas vallas.

III. 1. Este Tribunal ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual en los procedimientos administrativos sancionadores deben aplicarse –con ciertos matices- los principios del ordenamiento penal.

2. En ese sentido, uno de los principios relacionados con la autoría de la infracción administrativa es el de culpabilidad, cuya manifestación concreta, es la *prohibición de aplicar las diversas formas de responsabilidad objetiva*, y el establecimiento del *dolo o la culpa como únicos fundamentos para imputar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa*.

3. De esta manera, como condición previa para tener por acreditada la comisión de una infracción administrativa, se debe evidenciar su atribución a través de dolo o culpa, a quien, finalmente se determine como autor de la misma.

4. Conforme con el resultado de las diligencias realizadas el Tribunal advierte que no se han podido obtener los elementos suficientes para determinar los indicios necesarios a

fin de establecer preliminarmente *la existencia de los hechos que determinaron el inicio del procedimiento*, así como la *identificación e individualización del supuesto responsable de los mismos*.

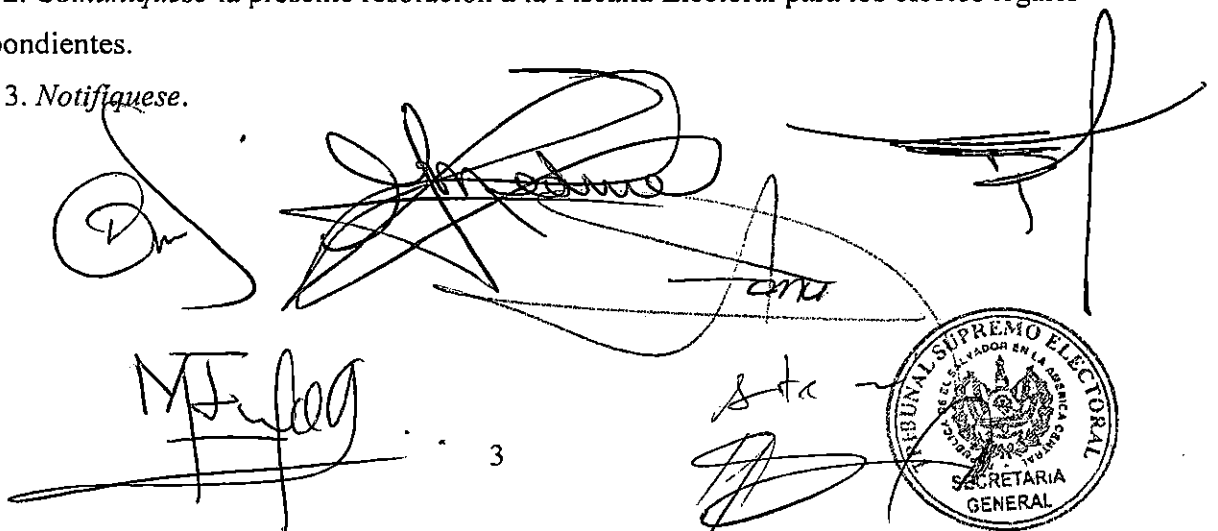
5. Lo anterior, en virtud del contenido del informe remitido por el Concejo Municipal de San Miguel.

6. De manera que puede concluirse que, en el presente caso, el Tribunal Supremo Electoral ha agotado la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al o los supuestos responsables de la infracción administrativa y el resultado de la misma no ha permitido corroborar la existencia de un hecho con relevancia electoral que permita fundamentar el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal.

7. En vista de lo anterior, es posible afirmar que en el presente caso no existen elementos que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral, por lo que es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la figura procesal del sobreseimiento, *en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite*.

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 11, 12, 14, 15, 81, y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal RESUELVE:

1. *Sobreséase* el presente procedimiento administrativo sancionador.
2. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes.
3. *Notifíquese*.



3